



## **REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

### **I.- OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

### **II.- ANTECEDENTES**

#### **1.- De la tutela**

La accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- El 11 de julio de 2022 formuló derecho de petición solicitando que le den una fecha cierta en la cual le desembolsen el monto de la indemnización por el desplazamiento forzado.
- Señala que ya cumplió con el diligenciamiento y firma del formulario del plan individual para reparación integral (PIRI) y anexó los documentos, momento en el cual le manifestaron que en un mes pasara por la carta cheque para cobrar la indemnización por víctima de desplazamiento forzado.
- La entidad le indicó que le habían asignado el acto administrativo No 0410219-320093 de 22 de enero de 2020, en la cual se le reconoció el pago de estos recursos y a la fecha la accionada no le ha asignado una fecha exacta de pago.
- Según el documento aportado, la petición fue radicada en la entidad al Grupo de servicio al ciudadano con No 2022-8140034-2 el 11 de julio de 2022.

Como consecuencia de los hechos relatados, solicita al despacho que se declare vulnerado el derecho fundamental de petición y se ordene a la entidad accionada de respuesta de fondo y completa a lo solicitado y manifieste una fecha cierta e la cual serán emitidas y entregadas las cartas cheque.

#### **2.- Admisión y respuesta de la entidad accionada.**

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 11 de agosto de 2022 (archivo 005 del expediente digital).

#### **2.1.- Respuesta de La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV.**



La accionada allegó respuesta a través de la Dra. Vanessa Lema Almario en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E) (*pdf 008 Respuesta Tutela UARIV*), en los siguientes términos:

#### **“ANTECEDENTES.**

- *Me permito informar al Despacho que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”, ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público<sup>1</sup> y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV. Para el caso de DIANA CAROLINA ROMERO CARDENAS informamos que efectivamente cumple con esta condición y se encuentra incluido por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO radicado AK0000443730 marco normativo Ley 1448 de 2011.*
  - *DIANA CAROLINA ROMERO CARDENAS interpuso acción de tutela en contra de la Unidad Para Las Víctimas, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.*
  - *La Unidad para las Víctimas emite comunicación de fecha del 12 de agosto de 2022 en la cual se amplía información frente el proceso de la indemnización administrativa en virtud del resultado del Método Técnico de Priorización remitida al correo electrónico que se aportó en el acápite de notificaciones.*
- (...)

#### **PROBLEMA JURÍDICO.**

*A través del presente memorial demostraré que la Entidad ha realizado todas las gestiones administrativas, en cumplimiento de la Resolución 1049 de 2019 y el Auto 206 de 2017 de la Corte Constitucional, profirió la se emitió la **Resolución N.º 04102019-320093 - del 22 de enero de 2020**, por la cual se reconoció el derecho a recibir la indemnización administrativa, sujeta a la aplicación del método técnico de priorización, teniendo en cuenta que no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, para hacer priorizable el pago, así las cosas se aplicó el método técnico de priorización donde se informó que no procedía el pago de la medida, sin embargo nuevamente se aplicó el 31 de julio de 2022, lo cual demostraré a través del presente memorial las gestiones positivas que está adelantando la entidad.*

#### **CASO EN CONCRETO.**

##### **FRENTE A LA RESPUESTA AL DERECHO DE PETICIÓN.**

*Es importante precisar a su despacho que la Entidad ha realizado las gestiones pertinentes y por lo tanto y mediante comunicación del 12 de agosto de 2022 enviada al correo que apporto como de notificaciones; según consta en comprobante de envío que se adjunta como prueba al presente memorial, se aclaró sobre la medida de indemnización administrativa la cual se encuentra supeditada a la aplicación del método técnico de priorización y demás pretensiones.*

*Ciertamente, el respeto al derecho de petición, reclamado por esta vía judicial, está*

<sup>1</sup> Ley 1448 de 2011, artículo 156, y complementarios del Decreto 4800 de 2011.



*acreditado, como ya se dijo, al observarse por esta Entidad, además de los preceptos legales, los criterios o requisitos desarrollados por la jurisprudencia constitucional<sup>2</sup> y que pretende, de una parte, aclarar este derecho fundamental y, de otra, su garantía, observancia y respeto por las autoridades. Esto quedara demostrado, inequívocamente, en el presente asunto.*  
(...)

### **CON RELACIÓN A LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA.**

*Respecto del caso particular de **DIANA CAROLINA ROMERO CARDENAS**, para acceder a la indemnización administrativa, ha ingresado al procedimiento ya mencionado por la **RUTA GENERAL**, en consecuencia, la Unidad para las Víctimas le brindó una respuesta de fondo por medio de la **Resolución N.º 04102019-320093 - del 22 de enero de 2020** notificada el 21 de julio de 2020, decisión que se encuentra en firme al no hacer uso de los recursos de ley, “Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015”.*

*Lo anterior, teniendo en cuenta que en el caso particular del accionante no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud .*

*En ese sentido, el Método Técnico de Priorización en el caso particular de la parte accionante, se aplicó el 31 de julio del año 2021, y la Unidad para las Víctimas, expidió oficio correspondiente al año 2021 el cual se adjunta al presente memorial y en donde le indicó a **DIANA CAROLINA ROMERO CARDENAS**:*

*“Así las cosas, luego de haber efectuado este proceso técnico, se concluyó que, en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad y al orden definido por la ponderación de cada una de las variables descritas, NO es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto de (de los) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud con radicado 2046778-10174643, por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**.*

*Lo anterior, debido a que la ponderación de los componentes arrojó como resultado el valor de 15.61 y el puntaje mínimo para acceder a la medida indemnizatoria fue de 48.8001:*

*Sea oportuno indicar que, dentro de la aplicación de este proceso se tuvo en cuenta las siguientes fuentes de información:*

- 1. Fuentes de información del Modelo Integrado, que es una estrategia que unifica la información de las víctimas en los contextos de persona, conformación de grupos familiares, ubicación, contacto,*

<sup>2</sup>Sentencias T-377 de 2000 y T-1089 de 2001



- caracterización, temáticas de atención y acceso a la oferta.*
2. *La medición de la Superación de la situación de Vulnerabilidad.*
  3. *Procedimiento de identificación de Carencias en Subsistencia Mínima - SM.*
  4. *El Registro Único de Víctimas.*
  5. *El sistema de información indemniza.*
  6. *Modelo de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas – MARIV.*
  7. *La información de la Unidad de Restitución de Tierras - URT. Agencia Nacional de Tierras.*
  8. *La información de la Estrategia especial de acompañamiento UARIV. Familias en su tierra (FEST) - DPS.*

*En ese orden de ideas, la Unidad no desconoce los derechos de la(s) víctima(s) relacionado(s) en la presente solicitud, por el contrario, reconoció el derecho que tiene de ser indemnizada(s), sin embargo, la Unidad ha manifestado en varios escenarios su imposibilidad de indemnizar a todas las víctimas en un mismo momento, por lo que a través de la Resolución 1049 de 2019, además de los criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, adoptó el “Método Técnico de Priorización”, para la atención de otras víctimas que no cuentan con los referidos criterios, como es el caso que nos ocupa, pero que son titulares del derecho a la reparación económica.*

*Por lo anterior, al no ser posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la presente vigencia en razón al resultado del método técnico y la disponibilidad presupuestal, la Unidad procederá a aplicar cada año este proceso técnico hasta que el resultado permita el desembolso de su indemnización administrativa, puesto que, en ningún caso, el resultado obtenido es acumulado para el siguiente año.”*

*En ese sentido, el Método Técnico de Priorización, se aplicó nuevamente el 31 de julio del año 2022, Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2022, será citado para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, sí conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2022, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.*

*Es menester informar a su señoría que la fecha en que se notificará el resultado del método técnico de priorización que se llevó a cabo el 31 de julio de 2022 será desde la última semana del mes de agosto de 2022 hasta diciembre de 2022, lo anterior debido a que actualmente la entidad se encuentra consolidando los puntajes.*

*Lo anterior obedece a que, la Unidad dispuso la suma de \$264.660.424.032 para otorgar la medida de indemnización de las víctimas a quienes se les aplicó el Método Técnico de Priorización, lo cual corresponde al 28% del total de los recursos destinados para el pago de las indemnizaciones administrativas en la presente anualidad y con el que se logra indemnizar alrededor 30.000 víctimas.*

*Por lo anterior, surge para la Entidad la **imposibilidad de dar fecha y cierta y/o***



*pagar la indemnización administrativa, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.*

*Téngase en cuenta que, para los actos administrativos emitidos en los años 2019, 2020 y 2021 (sin acreditación de situaciones de vulnerabilidad manifiesta y/o con oficio de no favorabilidad), el Método Técnico de Priorización se aplicó el 31 de julio del año 2022, la Unidad para las Víctimas informará su resultado con posterioridad. Ahora bien, si conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2022, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.*

*Respecto a la solicitud de la accionante acerca de la carta cheque se hace necesario precisarle que para ese tipo de actuaciones la Unidad no entrega la carta cheque hasta tanto no se vaya a efectuar el pago, por tal razón por ahora no es posible entregarle el documento solicitado.*

*Adicionalmente, valdría la pena indicar que, pese a los diferentes esfuerzos realizados históricamente en materia fiscal para compensar económicamente a las víctimas del conflicto armado interno, el reto de la política de la reparación integral aún es enorme. De allí que el cometido primordial es indemnizar a aquellas víctimas, que por diversas situaciones presentan una vulnerabilidad mayor. Esto además, en atención a lo dispuesto en el Auto 206 de 2017 emitido por la Corte Constitucional en el que determinó que los criterios de priorización que se debían implementar para el pago de la medida de indemnización administrativa, correspondía entonces enfocarse en primera medida en aquellas víctimas inmersas en circunstancias de extrema vulnerabilidad o urgencia manifiesta, en el entendido que, si bien la población víctima de conflicto armado en su totalidad es vulnerable, existen personas que presenten un grado mayor de vulnerabilidad tales como los adultos mayores, personas con discapacidad o víctimas con enfermedades gravosas o ruinosas.*

*Por lo anterior, rogamos a Su Señoría sean de buen recibo los argumentos por demás justos de la Unidad para las Víctimas, en el entendido de que NO se está negando el derecho a la reparación integral y la indemnización administrativa que les asiste a las víctimas, sino que el reconocimiento, ordenación y pago de la indemnización administrativa, por obvias razones, se encuentra sujeto a la disponibilidad presupuestal de la entidad y bajo un procedimiento legal de Igualdad para todas las víctimas con derecho a la Indemnización.” (Negrillas y subrayados del texto original)*

Finalmente, la accionada solicita negar las pretensiones invocadas por DIANA CAROLINA ROMERO CARDENAS en el escrito de tutela, en razón a que la Unidad para las Víctimas, tal como lo acredita, ha realizado, dentro del marco de su competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

### **III-. CONSIDERACIONES**

#### **1-. procedencia de la acción de tutela**



El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

## 2-. Problema jurídico

¿Si el actuar de la entidad accionada es violatorio del derecho fundamental de petición del que es titular la accionante?

Sin embargo, previo a resolver lo anterior, se deberá determinar si en el presente caso se configura el fenómeno jurídico de *“la carencia actual del objeto por hecho superado”*, atendiendo que el **doce (12) de agosto de 2022 mediante comunicación F-OAP-018- CAR se le puso de presente a la accionante la respuesta al derecho de petición – Código LEX 6853318 M.N. Ley 1448/2011 D.I. 1073168885 en el cual se le otorgó respuesta**, la cual fue enviada al correo electrónico [informacionjudicial09@gmail.com](mailto:informacionjudicial09@gmail.com) tal como consta en las *págs. 11 a la 14 de la contestación de la accionada – pdf 008 del archivo de tutela denominado Respuesta Tutela Uariv*.

## 3-. Del derecho de petición

De conformidad con el artículo 13 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, se establece que:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*



*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”*

A su vez el artículo 14 *ibid.*., señala los términos con que cuenta la entidad para emitir una respuesta de fondo de acuerdo con el tipo o clase de la petición, en los siguientes términos:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

Como lo ha reiterado la jurisprudencia la petición no sólo debe resolverse de manera oportuna, de fondo, en forma clara, precisa y en congruencia con lo pedido, **sin que la respuesta implique que se debe aceptar lo pedido, pues bien puede ser negativa, siempre y cuando se expliquen los motivos o razones del disenso;** además, **debe ser puesta en conocimiento del peticionario(a):**

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos*



*requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.***

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*(...)*

*k) **Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado**". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) (Negritas y subrayas fuera de texto original).*

#### **4-. Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado**

La constitución política estableció la acción de tutela como un mecanismo para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o particular, de tal manera, dicha protección consistirá en una orden para que el accionado actúe o se abstenga de hacerlo, según sea el caso.

Por tanto, el sentido constitucional expresa que, si la amenaza o la vulneración a los derechos invocados cesan, la acción de tutela pierde su razón de ser, situación en la cual la Corte Constitucional ha dicho que se configura el fenómeno de “*carencia actual del objeto por hecho superado*”.

Al respecto dicha corporación en sentencia T-146 de 2012 dijo lo siguiente:

*“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.*

*(...)*

*En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.*

*De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.”*



Ahora, resulta claro que cuando la Corte hace referencia a la ocurrencia de hechos que sobrevienen durante el trámite de la acción o de su revisión, expresamente manifiesta que estos deben demostrar que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, por tanto, se requiere diligencia por parte de la entidad accionada cuando pretende probar que la acción u omisión con la cual vulneró los derechos del accionante, se encuentran superados; además, es necesario que se evidencie que desapareció toda amenaza o daño a los derechos fundamentales.

### **5.- Análisis del caso concreto – Configuración del hecho superado**

Señala la accionante la vulneración de su derecho de petición, elevado el día 11 de julio de 2022 (*pdf 003 Escrito Tutela*) en la cual solicitó que le informaran una fecha cierta en la cual le desembolsarían el monto de la indemnización por el desplazamiento forzado.

Que cumplió con el diligenciamiento y firma del formulario del plan individual para reparación integral (PIRI) y anexó los documentos requeridos.

Que la entidad mediante acto administrativo No 0410219-320093 de 22 de enero de 2020, le reconoció a la actora el pago de estos recursos, empero, a la fecha no le han asignado una fecha exacta de pago.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó al despacho que se declare vulnerado el derecho fundamental de petición y se ordene a la entidad accionada de respuesta efectiva, de fondo y completa a la petición radicada.

En contestación dada por la accionada y tras el conocimiento por parte de La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, del escrito de tutela presentado por la accionante, **el doce (12) de agosto de 2022 mediante comunicación F-OAP-018- CAR se le otorgó respuesta al derecho de petición – Código LEX 6853318 M.N. Ley 1448/2011 D.I. 1073168885, la cual fue enviada al correo electrónico [informacionjudicial09@gmail.com](mailto:informacionjudicial09@gmail.com) tal como consta en las págs. 11 a la 14 de la contestación de la accionada – pdf 008 del archivo de tutela denominado Respuesta Tutela Uariv.** (Negrillas y subrayados nuestros).

La accionada aportó como documentos anexos la Resolución No 04102019-320093 del 22 de enero de 2020 en la cual decidió sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa solicitada por la tutelante y resaltamos algunos apartes:

(...) “Que, el señor(a) MARIA VISITACION CARDENAS ABRIL identificado(a) con el número de documento 20736416 presentó solicitud de indemnización



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicado: **110013105 040-2022-00360-00**  
Clase: Tutela Primera Instancia  
Actor: Diana Carolina Romero Cárdenas  
Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV.  
Decisión: Niega amparo por hecho superado

administrativa, para el radicado 2046778-10174643 por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**.

(...)

Que, realizado el estudio de la solicitud, se determinó que cumple con los supuestos fácticos y jurídicos para reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa, por lo que, se procederá al reconocimiento de la medida por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, distribuida así:

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO CON EL JEFE DEHOGAR	PORCENTAJE
JORGE EDUARDO ROMERO CARDENAS	CEDULA DE CIUDADANIA	1073162251	HIJO(A)	25.00%
DIANA CAROLINA ROMERO CARDENAS	CEDULA DE CIUDADANIA	1073168885	HIJO(A)	25.00%
FABIO ALEXANDER ROMERO CARDENAS	CEDULA DE CIUDADANIA	1073159941	HIJO(A)	25.00%
MARIA VISITACION CARDENAS ABRIL	CEDULA DE CIUDADANIA	20736416	JEFE(A) DE HOGAR	25.00%

(...)"

El 21 de julio de 2020 mediante Guía de envío No RA271224815CO se le notificó la anterior resolución, es decir la No 320093 de 2020, así:



**138052**

Bogotá D.C, 21 de Julio del 2020  
N.RA271224815CO

**GUIA ENVIO**

Señor(a)  
**MARIA VISITACION CARDENAS ABRIL**  
**DIRECCIÓN: CL 3 B 18 A 16**  
**BARRIO: PUNTO MADRID**  
**CUNDINAMARCA - MADRID**  
**Radicado: 20204101132101**  
**Cedula: 20736416**  
**Asunto: Notificación Personal No 320093 de 2020**

Cordial Saludo,

Desde la Unidad para las Víctimas cuidamos de su Salud, por lo cual mediante la presente comunicación se le hace entrega de la Actuación Administrativa con radicado 320093 de 2020.

(...)

El 28 de enero de 2022 se evidencia un oficio dirigido a la señora María Visitación Cárdenas Abril (jefe de hogar), en la cual le informan sobre la priorización de la entrega de la medida indemnizatoria por aplicación del método técnico de priorización.



Y seguidamente allegan el oficio dirigido a la tutelante con fecha del 12 de agosto de 2022 así:

“Bogotá, Viernes 12 de Agosto de 2022

Señor(a)

**DIANA CAROLINA ROMERO CARDENAS**

Dirección: CL 22 12 59 PISO 01 AL FONDO SANTA FE

Teléfono: 3123171478

BOGOTÁ DC, BOGOTÁ DC, 48

Consultando el Registro Único de Víctimas (RUV) el día Viernes 12 de Agosto de 2022, nos permitimos informar el estado y hecho(s) victimizante(s) por el cual se encuentra registrado(a) **DIANA CAROLINA ROMERO CARDENAS** identificado(a) con cedula de ciudadanía / contraseña **1073168885**, en calidad de miembro de un núcleo familiar:

DECLARACION/RADICACION/O	ID	RELACION CON DECLARANTE	ESTADO VALORACION	HECHO(S) VICTIMIZANTES(S)	FECHA DEL HECHO VICTIMIZANTE	DEPARTAMENTO DE HECHO VICTIMIZANTE	MUNICIPIO HECHO VICTIMIZANTE
AK0000443730	2046778 (RUV)	Hijo(a)/Hijastro(a)	Incluido	Homicidio	11/02/2008	CUNDINAMA RCA (25)	CAPARRAPÍ (25148)
AK0000443730	2046778 (RUV)	Hijo(a)/Hijastro(a)	Incluido	Desplazamiento o forzado	12/11/1992	CUNDINAMA RCA (25)	FACATATIVÁ (25269)

En cuanto a su solicitud de información de las personas que fueron registradas como miembros de su núcleo familiar, no es posible suministrarle la misma, teniendo en cuenta el carácter reservado de los datos contenidos en el Registro Único de Víctimas, es importante señalar que esta información se otorgará únicamente a (el) (la)señor(a): **MARIA VISITACION CARDENAS ABRIL**

en su calidad de declarante y/o jefe de hogar de la declaración No. **AK0000443730**.

**Código Verificación: 2022081212544442**

De conformidad con el Artículo 15 de la Constitución, toda la información suministrada por la Víctima y aquella relacionada con la solicitud de Registro es de carácter RESERVADO, citado en el parágrafo 1º del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011; de igual manera el artículo 31 del decreto 4800 en su numeral noveno señala: "Garantizar la confidencialidad, reserva y seguridad de la información y abstenerse de hacer uso de la información contenida en la solicitud de registro o del proceso de diligenciamiento para obtener provecho para sí o para terceros".

Conforme a lo anterior y dadas las facultades legales descritas no se emitirán copias de este documento a ninguna otra entidad, ni persona natural o jurídica.”

Con ello, la accionada responde de manera congruente al escrito presentado el 11 de julio de 2022; además, informa que la respuesta sobre el derecho de petición es enviada al correo de la accionante, [informacionjudicial09@gmail.com](mailto:informacionjudicial09@gmail.com).

Finalmente, debe recordarse que de acuerdo con la jurisprudencia citada **“la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”**, sino que el derecho de petición **“Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario”**. Lo que, efectivamente, ocurrió en el presente asunto, reiterándose que la respuesta dada al actor guarda coherencia con lo peticionado. Además, allí se le explica las razones por las cuales no se le puede entregar copia de dicho documento (dictamen), dada su confidencialidad (reserva), atendiendo la etapa del proceso.



De lo anterior, se concluye que la pretensión elevada por la accionante fue atendida durante el transcurso de la presente acción de tutela y comunicada a la señora Diana Carolina Romero Cárdenas el 12/08/2022, a través del correo electrónico que ella mismo indicó en su escrito, como demuestra el archivo adjunto enviado en la contestación en la pág. 11 y siguientes.

Por consiguiente, se infiere que, en este evento, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme ha quedado plasmado en líneas precedentes, como quiera que, en últimas, lo que se busca a través de la presente acción constitucional es que la accionante recibiera respuesta a su petición.

Corolario de lo anterior, se negará la tutela incoada por improcedente por carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

#### **RESUELVE:**

**Primero: NEGAR** por improcedente la acción de tutela promovida por **DIANA CAROLINA ROMERO CARDENAS**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV** por carencia actual de objeto por hecho superado, conforme ha quedado expuesto en precedencia.

**Segundo-. Informar** que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico [J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Tercero-** En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Cuarto-** Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**DIDIER LÓPEZ QUICENO**